



## Resolución 120/2022, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-149/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Astorga (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2021, D. XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Astorga (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“solicitud de acceso a la información sobre la persona/s o instituciones que gestionan las redes sociales corporativas (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube) del Ayuntamiento de Astorga en los diferentes perfiles, así como los protocolos, si existen, y reglas de netiqueta que se aplican en las mismas”*

La solicitud indicada fue contestada mediante escrito del Ayuntamiento de fecha 15 de marzo de 2021.

**Segundo.-** Con fecha 18 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, fundada en que *“se ha dado una respuesta insuficiente, no fundada en derecho, sin firmar y sin identificar a las personas o empresas implicadas en dicha gestión”*.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Astorga poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 19 de mayo de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Astorga a nuestra solicitud de informe en los términos siguientes:

*“Parece necesario el completar la información cursada. Manifiesto, en primer lugar, que este Ayuntamiento no tiene gabinete de prensa o similar con personal*



*específico, por considerarlo gravoso y prescindible para el Municipio; se estima, pues, ajeno, al criterio de austeridad que rige la gestión de nuestros asuntos públicos. El 'facebook' del Ayuntamiento está a cargo de la edil Delegada de Igualdad, Comunicación y Perrera Municipal (BOP, 149, 7, agosto 2019). El relativo a la Banda Municipal, por el funcionario, director de la misma. El de Turismo por el concejal delegado de Turismo, si bien existe para la difusión de esta área un contrato de servicio institucional anual, en virtud de adjudicación por Resolución de la Alcaldía nº 437 de 17, 6, 2020, por un importe de 9220, 20 euros, iva incluido, y con los pertinentes informes favorables. Los dos relativos a los Museos, Romano y del Chocolate, están a cargo de los funcionarios que ejercen la dirección de ambos establecimientos”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las



reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien igualmente presentó la solicitud de información que ha dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, el objeto de la reclamación es la respuesta expresa a la solicitud de información presentada el día 3 de marzo de 2021, que tuvo lugar mediante la emisión de un informe por el Ayuntamiento de Astorga de fecha 15 de marzo de 2021, siendo impugnado ante esta Comisión de Transparencia el 18 de marzo de 2021, dentro del plazo legalmente establecido, en base a los razonamientos expuestos en el apartado segundo de los antecedentes.



En todo caso, el Informe señalado no reviste la forma de Resolución administrativa y no reúne todos los requisitos previstos para este tipo de resoluciones administrativas en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG. Así, se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a ella, puesto que se omite toda referencia a esta cuestión. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge, en su Exposición de Motivos, el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las



personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como,

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, la petición de información realizada en el supuesto aquí planteado tiene por objeto los contenidos o documentos existentes en el Ayuntamiento de Astorga referentes a *“la persona/s o instituciones que gestionan las redes sociales corporativas (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube) del Ayuntamiento de Astorga en los diferentes perfiles, así como los protocolos, si existen, y reglas de netiqueta que se aplican en las mismas”.*

Esta Entidad local, nunca ha cuestionado el carácter de información pública de la petición realizada. En efecto, en la información remitida por el Ayuntamiento de Astorga a esta Comisión de Transparencia se hace referencia a una parte de la información pública solicitada, en concreto la consistente en la identificación de las personas responsables de las redes sociales corporativas, aunque sin incluir los datos identificativos de estas.

Es evidente que esta parte de la información solicitada contiene datos de carácter personal (identificación de las personas a cuyo cargo se encuentran las redes sociales corporativas del Ayuntamiento). Por tanto, hemos de analizar si la protección de estos datos opera aquí como un límite que impide el acceso a esta información.

Para ello, en primer lugar debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*(...)*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*



(...)”.

Así mismo, a nuestro juicio se debe tener también en cuenta aquí lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 15 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

*“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.*

*Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar:*

*(...) IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)”.*

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser*





*aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones (...)*”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación se puede concluir, de un lado, que la información solicitada contiene datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos; y, de otro, que se trata de datos meramente identificativos relacionados con la actividad de naturaleza pública desarrollada por el Ayuntamiento de Astorga, concretamente con la relativa a la gestión de sus redes sociales a través de sus cuentas corporativas.

En consecuencia, existe un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre un pretendido derecho de las personas afectadas a que no se conozca su identidad.

Cabría preguntarse si proporcionar esta información exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a las personas responsables de la gestión de las cuentas corporativas municipales en las redes sociales cuya identificación solicita el reclamante. Al respecto, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, debido a que, como hemos señalado, se trata de datos identificativos relacionados con la actividad del Ayuntamiento de Astorga. Esta circunstancia y la consecuente aplicación de la regla general de acceso a este tipo de información prevista en el artículo 15.2 de la LTAIBG, permite considerar que no hay una afección significativa de datos personales que exija dar traslado de la solicitud a los cargos locales y a los funcionarios identificados a los efectos de que estos aleguen lo que estimen conveniente.

Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1338/2020, de 15 de octubre (rec. 3846/2019), donde no consideró aplicable el artículo 19.3 de la LTAIBG en el supuesto de acceso a los datos identificativos de las personas que desempeñan un puesto de trabajo en la Administración Pública por tratarse de “*datos asociados al desempeño de una labor o actividad pública*” y entender que “*concorre un interés público relevante*” en el acceso a esta información.

Por otra parte, también solicitaba el reclamante información acerca de los “*protocolos*” o “*reglas de netiqueta*” que se apliquen en la gestión de las redes sociales corporativas del Ayuntamiento de Astorga.

No señalando nada al respecto este Ayuntamiento en la respuesta remitida a esta Comisión de Transparencia, se puede entender que no existe una formalización de tales protocolos o reglas.



En este sentido, cabe señalar que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

**Sexto.-** En cuanto a la materialización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En este supuesto concreto, en la solicitud de acceso a la información pública se pide de forma expresa la notificación a través de una dirección de correo electrónico. Por tanto, este debe ser el medio utilizado para resolver expresamente la solicitud presentada y para proporcionar la información pedida en los términos señalados en el fundamento anterior.





En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Astorga (León), en relación con la gestión de sus redes sociales corporativas

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el citado Ayuntamiento debe resolver expresamente la petición de información realizada, identificando a las personas a cuyo cargo se encuentran las redes sociales corporativas y, en su caso, señalando expresamente la inexistencia de protocolos o reglas formales de utilización de estas.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Astorga.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López